



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000054063018



TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE CONTROL DE LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE SALTA, SOLA BENJAMIN

Domicilio: 20227854082

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	5051/2021					N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo de Ejecución Nº EP01 - IMPUTADO: GUTIERREZ CHOQUE, CLEMENTINA s/CONDENA

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Jujuy, de abril de 2022.

Fdo.: AMELIA PILAR PARRA, SECRETARIO DE CAMARA
Secretario/a.

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

5051/2021

Legajo de Ejecución N° EP01 - IMPUTADO: GUTIERREZ
CHOQUE, CLEMENTINA s/CONDENA

/////////Jujuy, 28 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Lo de éste Expte. N° 5051/2021/EP1 caratulado:
“GUTIERREZ CHOQUE, CLEMENTINA S/ LEGAJO DE CONDENA” (Infracción
Ley N° 23.737), del registro de éste Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo
Criminal Federal de Jujuy,

RESULTA:

1º) Que la Defensa de la interna **Clementina GUTIERREZ CHOQUE**, quien se
encuentra alojada en el CPF III NOA, solicitó con acuerdo del MPF la expulsión anticipada.

Solicita la expulsión anticipada fundando su petición en que su asistida es madre de
dos niños de 12 y 3 años de edad menores, quienes tras la detención de su madre quedaron
al cuidado y protección de su tía materna, la Sra. Julia Amalia Gutiérrez Choque, quien
sustenta económicamente a los dos niños pero debido al factor económico que está
atravesando por las deudas bancarias, optó por pedir ayuda a su progenitora siendo esta una
persona de la tercera edad la que se encuentra a cargo del menor de ellos, de nombre Ángela
Choque Flores para quien el haber asumido el cuidado del niño más pequeño implica para
ella un esfuerzo muy grande, por su precario estado de salud, su gran vulnerabilidad
socioeconómica, tal como surge del informe realizado por la trabajadora social –Sra.
Yhoselin Salazar Espinosa- del Servicio Plurinacional de Defensa Pública de Cochabamba
-Bolivia-.-



Destacó que por todo ello es necesario que la Sra. Gutiérrez Choque regrese a su país de origen, para recuperar su rol materno, hacerse cargo de sus hijos menores de edad y cuidar, como lo hacía a su madre enferma y muy empobrecida.

Señala que es por ello que en virtud de la particular situación que atraviesa su asistida, y pese a no contar con el requisito temporal para que proceda su extrañamiento, que es necesario que se efectúe su expulsión anticipada, en resguardo del interés superior de los niños y por razones humanitarias.-

El planteo que efectúa, lo hace con relación a las siguientes líneas de pensamiento: 1) que la existencia de personas extranjeras en conflicto con la ley penal representa un problema de contraposición de intereses dentro del mismo Estado: los de orden punitivo y los migratorios, que deben ser resueltos por el mismo Estado con el diseño de políticas públicas coherentes. 2) se propone la expulsión anticipada como decisión jurisdiccional que garantice la vigencia de los compromisos asumidos internacionalmente, principalmente al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y todos los demás documentos internacionales. Asimismo, por la situación de vulnerabilidad que atraviesan sus padres adultos, en resguardo por aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Adultos Mayores. 3) que está claro que la ley Migratoria demuestra un privilegio de los intereses migratorios por sobre los punitivos, desde que, como punto de partida aceptar resignar la mitad de la sanción en aras de lograr que la persona extranjera sea devuelta a su país de origen. 4) que, además, sostiene esa defensa que, mediante esta solución que se propone para el caso en concreto, se neutraliza el trato desigual que sufre Gutiérrez Choque, como progenitora de dos niños menores de edad por el hecho de ser extranjera. Su asistida hubiera tenido la posibilidad de solicitar la prisión domiciliaria de encontrarse sus hijos en Argentina. 5) que a ello se agrega que la decisión que se propone surge como una medida alternativa a la pena de prisión adoptada con enfoque de género, tal cual los compromisos internacionales asumidos y la preocupación recurrente de los Estados en relación a ello, sumado a las modalidades utilizadas por las redes de narcotráfico internacional. 6) que evita que la pena se transforme en la etapa de ejecución en meramente retributiva o preventivo general, lo que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

está vedado por ley, ya que está claro que el interés final del Estado en su caso, no es la resocialización, dado que no podrá avanzaren el régimen de progresividad, sino que lo que el Estado esperará es el plazo fatal para poder devolverla a su país y prohibirle el ingreso al territorio.

Por ello solicita la expulsión del país de manera anticipada.-

2º) Que, el **Ministerio Público Fiscal** emitió dictamen respecto a la petición de extrañamiento anticipado, dijo que en relación al instituto de la expulsión, corresponde mencionar previamente los extremos del caso a fin de considerar si concurren las causales para su otorgamiento.

Menciono que la Sra. Gutiérrez Choque, de nacionalidad boliviana, fue condenada en fecha 04/01/2021 a la pena de cuatro (4) años de prisión por haber sido encontrada autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, por un hecho que acaeció el día 24/09/2021, por lo que se encuentra bajo el amparo de la Ley 27.375 de Ejecución de la Pena, la que exige entre otros aspectos reunir determinados requisitos a efectos de acceder al instituto de la expulsión, a saber, una vez acaecido el acto administrativo firme y consentido de expulsión, debe constatarse que la persona comprendida, en el caso la Sra. Gutiérrez Choque, haya ingresado al periodo de prueba, ello atento a que se le ha impuesto una pena de cuatro (4) años de prisión y que no registre causa abierta que importe su detención u otra condena.

Al respecto, concluye que si bien se encuentra firme y consentida la disposición migratoria que declara irregular su permanencia y conforme surge del informe de reincidencia no registraría otras causas en las que interese su detención, los restantes extremos aún no se encuentran configurados.

Aun así, sin perjuicio de lo cual, atento a la naturaleza del planteo, corresponde analizar el caso en concreto y la situación personal de la encartada en función de las constancias incorporadas.

Por ello refiere que se incorporó informe socio ambiental y, documentación, las que dan cuenta de los argumentos mencionados.



Concluyó finalmente diciendo que dada la situación de vulnerabilidad por la que atraviesan los hijos de la encartada, que actualmente se encuentran separados y bajo el cuidado de su abuela y tía materna respectivamente, quienes carecen de los medios económicos para sustentar las necesidades de los menores, que en particular la Sra. Julia Amalia Gutiérrez Choque (madre de la interna) es una persona mayor que atraviesa por varias patologías, asimismo, que conforme las constancias arrojadas no cuentan con otras personas que puedan brindarles asistencia y contención, y teniendo presente el interés superior del niño que subyace en el caso bajo examen, esa Unidad Fiscal, considera que corresponde hacer lugar de forma excepcional al pedido de Expulsión Anticipada, basado en razones humanitarias, a favor de la Sra. Clementina GUTIERREZ CHOQUE.

3º) Por su parte, la **Asesora de Menores** señaló que corresponde hacer lugar a la petición de la defensa y ordenar el extrañamiento inmediato de la Sra. Gutierrez Choque a fin de que se reúna con sus hijos menores de edad, en resguardo del interés superior de estos (art. 3 cdn).-

CONSIDERANDO:

Que analizadas las presentes actuaciones, corresponde realizar las siguientes consideraciones, más allá que sobre el pedido existe un acuerdo de partes arribado:

a. De las constancias de la Carpeta Judicial surge que el 25.11.2021, el Juzgado Federal de Garantías N° 1 de Jujuy en la causa Carpeta Judicial N° FSA 5051/2021 caratulada: “**GUTIERREZ CHOQUE, CLEMENTINA –s/ Infracción a la ley 23.737**”, resolvió condenar a **Clementina GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de Cuarenta y Cinco (45) unidades fijas de conformidad a lo previsto por la Ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio, las que deberán contemplar el valor de la realización de las pericias practicadas, por resultar autora penalmente responsable del delito de "Transporte de estupefacientes", previsto y sancionado por el art. 50 inc. c) de la Ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

b. Que, se encuentran agregadas constancias de las que surge acreditado el vínculo de los menores con la causante; como así también informe social, que dan cuenta de la situación familiar y socioeconómica de dichos menores.

De la misma forma, obra la notificación a la interesada de la disposición de expulsión, acto administrativo emanado de la Dirección Nacional de Migraciones N° 046313 Expte. N°41716-2022 de fecha 07.04.2022, en la cual se declara irregular la permanencia en el país y se ordena la expulsión de la condenada **Clementina GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, con destino a su país de origen, prohibiéndose el reingreso al mismo con carácter PERMANENTE, disposición que a la fecha se encuentra firme y consentida.

c. Conforme lo informado por la Defensa la condenada no posee antecedentes penales, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y valorado al tiempo del juicio. Tiene disposición migratoria firme y consentida, cumpliendo de esta manera con los demás requisitos que establece la ley, para hacer efectiva su expulsión.

d. Por su parte, el Fiscal General no se opone a que se le otorgue la expulsión anticipada a **Clementina GUTIERREZ CHOQUE** de manera excepcional basado en razones humanitarias.

e. Así las cosas, si bien en la causa la encartada no se reúne los extremos exigidos por el art. 64 inc. "a" de la Ley 25.871 a los efectos de solicitar la expulsión a su país de origen (esto es por carecer del requisito temporal el cual se cumpliría el próximo 23/09/2023), y compartiendo en un todo lo dictaminado por Asesoría de Menores, considero que corresponde HACER LUGAR a la solicitud de expulsión anticipada a favor de **Clementina GUTIERREZ CHOQUE**, ello en razón del Interés Superior del Niño, encontrándose en esta oportunidad acreditado en autos el supuesto previsto en el art. 32 inc. f) de la LEP y art. 10 inc. f), por encontrarse sus hijos menores de edad en especial estado de vulnerabilidad que requiere el cuidado materno.

En este orden de ideas, entiendo que nuestro ordenamiento jurídico impide, en estas circunstancias, que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario, cuando ello trae



aparejado la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los condenados o procesados. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Más aún, cuando esta privación de la libertad en establecimiento carcelario afecta a un sujeto distinto del condenado, como por ejemplo, los niños – y en situación de extrema vulnerabilidad , como es el caso de autos.

Además, entran en juego las normas internacionales que protegen a los niños, apuntando a la conveniencia de que los niños de corta edad queden al cuidado de sus padres, reconocida en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone al respecto: *Artículo 9º. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

La recientemente sancionada ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conduce a igual conclusión. Así, los artículos 7º, 35 y 37, entre otros, privilegian el fortalecimiento y preservación de los vínculos familiares.

Tengo en cuenta “*Que el castigo no signifique una mortificación que supere a lo que la pena exija*” (pág. 313 “Ejecución de penas privativas de Libertad”, Zulita Fellini Edición Ed Hamumurabi).

Ahora bien, la legislación argentina permite la expulsión de extranjeros, siempre que se respeten los derechos fundamentales y siempre que sea en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

previsto en la ley, incluidos en particular, a la seguridad nacional y el orden público, por ello es que una de las razones que permiten la expulsión, es la comisión de delitos graves.

En conclusión, y siendo que resulta imperioso brindar una respuesta jurídica que se adapte a estos casos en un marco de igualdad y de derechos humanos, tanto de los niños como de la madre y /o padre en función de la protección integral de la familia.

Por lo tanto y habiendo realizado el control del decisorio administrativo conforme art. 3 de la ley 24.660, y teniendo en cuenta que si bien el tiempo que lleva detenido la causante **Clementina GUTIERREZ CHOQUE** es menor al requerido por el art. 64 de la Ley N° 25.871, y que la concesión de la expulsión anticipada del país se presenta como único remedio legal para salvaguardar el interés superior de los niños corresponde hacer lugar a la solicitud de que se proceda a la EXPULSION ANTICIPADA de la condenada **Clementina GUTIERREZ CHOQUE** a su país de origen, a fin de brindar los cuidados correspondientes a sus hijos, teniendo en cuenta la situación de sujeto de derecho pleno en términos convencionales, constitucionales y legales, la situación de especialidad, vulnerabilidad, necesidades específicas, y atendiendo siempre al superior interés del niño.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) **HACER LUGAR al pedido de EXPULSIÓN ANTICIPADA de la condenada Clementina GUTIERREZ CHOQUE – CiBol N° 8.836.147**, de nacionalidad boliviana, nacida el 05/02/1990, empleada doméstica, domiciliada en Mariposas Puerto Villarroel Cochabamba, Bolivia, hija de Ángela Choque y Rodolfo Gutiérrez, **de FORMA EXCEPCIONAL POR RAZONES HUMANITARIAS** y con prohibición de reingreso a la República Argentina de manera PERMANENTE, conforme art. 63 inc. “b” de la ley 25.871 (Reformado Dec. 70/2017), sobre lo que hay acuerdo de partes.

2º) Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que en forma previa a efectivizar la expulsión de la encartada, informe si existe causa abierta donde interese la detención u otra condena pendiente para descartar la condición negativa prevista en el art. 64 inc. “a” de la Ley 25.871.



3°) Deberá el CPF III NOA imprimir preferente despacho a tenor de la emergencia carcelaria dispuesta por Resolución N° 184/2019 y entregar en forma previa a la salida de la Unidad, sus elementos y documentación personal, previo a efectuar la medida de extrañamiento.-

4°) Mandar que la Dirección Nacional de Migraciones proceda a efectivizar el extrañamiento de **Clementina GUTIERREZ CHOQUE**, desde el paso fronterizo habilitado a tales efectos.-

5°) Autorizar a la Dirección Nacional de Migraciones a que requiera la colaboración de Gendarmería Nacional y/o SPF como policía auxiliar Migratoria conforme art. 114 de la Ley 25.871, a retirar a la extranjera a efectos de cumplimentar lo ordenado en el dispositivo anterior, debiendo comunicar inmediatamente la medida dispuesta, adelantándola por fax.

6°) Hacer saber a Gendarmería Nacional o Servicio Penitenciario Federal que se autorizó a la Dirección Nacional de Migraciones a requerir el auxilio de esa fuerza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 25.871, a efectos de trasladar a la interna hacia el paso fronterizo habilitado para cumplimentar lo dispuesto en el dispositivo 4°.

7°) **Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que proceda** al traslado de la causante a Gendarmería Nacional o bien hasta el paso fronterizo habilitado, **con todas sus pertenencias y dinero poniendo a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones** – a la interna a fin de que proceda a efectuar el extrañamiento desde el paso fronterizo habilitado .

8°) **Hacer saber al CPF III NOA que deberá tener, antes de ser expulsada Clementina GUTIERREZ CHOQUE, las sumas de dinero correspondientes al fondo de reserva, fondo propio y particular a fin de que pueda disponer de su dinero para adquisición de pasajes, PCR y cualquier necesidad.** Por otra parte, deberá remitir a este Juzgado de Ejecución las constancias de los pagos efectuados expresando detalladamente los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

rubros cobrados discriminando período por período e informar a este Juzgado si quedó alguna suma de dinero por abonar.

9°) Regístrese, notifíquese, ofíciase y oportunamente archívese.

MARIA ALEJANDRA CATALDI
JUEZA



#36050668#325520196#20220428110012869